



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 246 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 22 de NOVIEMBRE de 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2006-00704-00
Demandante	JORGE ALBERTO BERBEO JÁCOME
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (02) DÍAS A LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 2021, DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA PARTE ACCIONADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Gina V. Arias González <ginarias94@gmail.com>
Enviado el: jueves, 15 de abril de 2021 5:35 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: Notijudiciales; juridica@indersantander.gov.co; correo@oscarhumbertogomez.com; notificaciones
Asunto: RECURSODE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO No. 057 DEL 12 DE ABRIL DE2021
Datos adjuntos: PODER CESAR BERBEO - FECOLJUDO..pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTA AUTO 67 - CESAR BERBEO CONTRA FECOLJUDO.pdf

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA - BOLÍVAR

Atn. Dr. JORGE E. FANDIÑO

Magistrado Ponente

E. S. D.

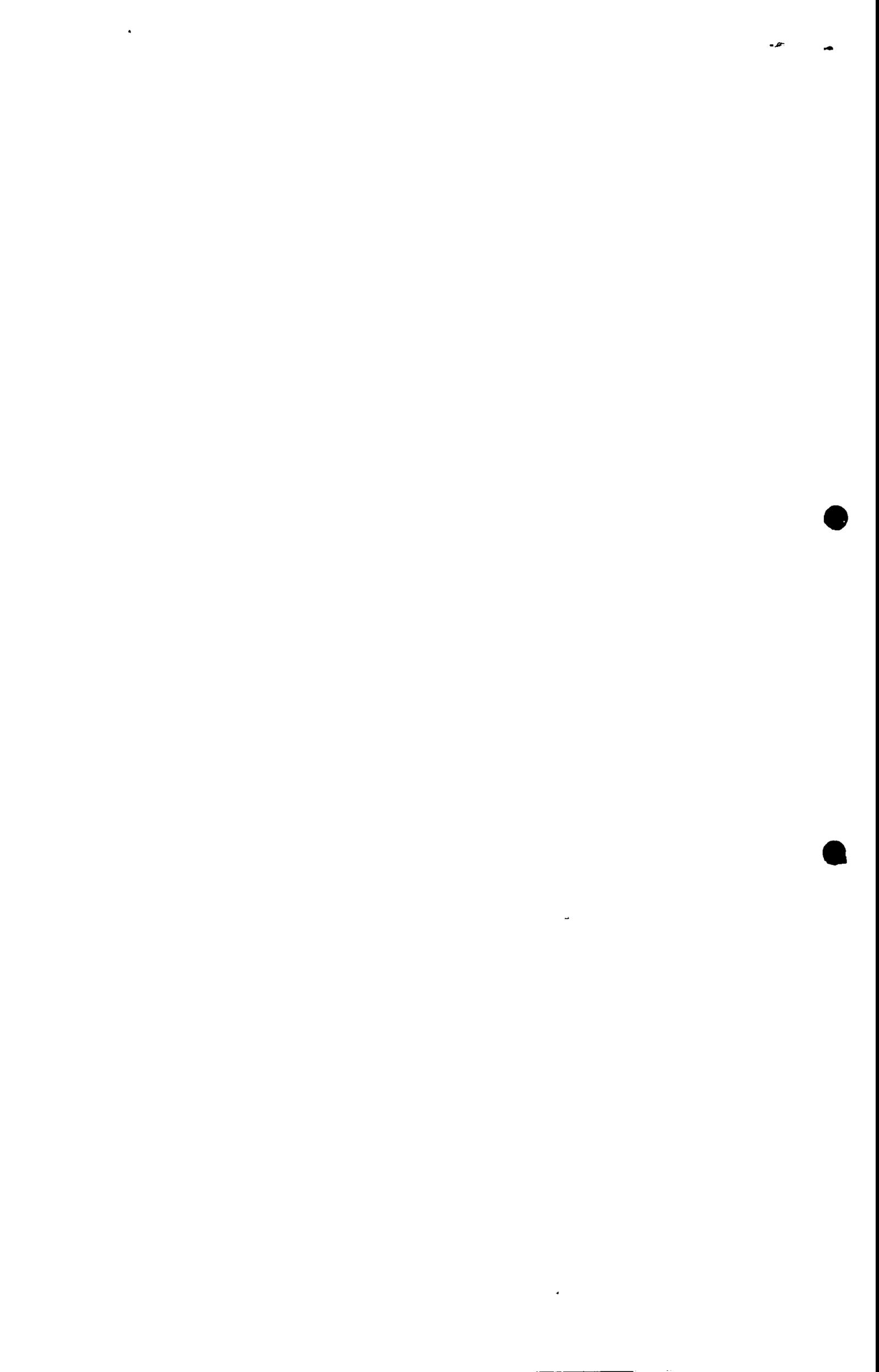
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO No. 057 DEL 12 DE ABRIL DE 2021

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BERBEO JACOME Y OTROS

DEMANDADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE JUDO Y OTROS

RADICADO: 13-0012331-000-2006-00704-00

Por medio del presente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO No. 057 DEL 12 DE ABRIL DE 2021, que se encuentra adjunto en el presente correo.



Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA - BOLÍVAR

Atn. Dr. JORGE E. FANDIÑO

Magistrado Ponente

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA EN
CONTRA DEL AUTO No. 057 DEL 12 DE ABRIL DE 2021

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BERBEO JACOME Y OTROS

DEMANDADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE JUDO Y OTROS

RADICADO: 13-0012331-000-2006-00704-00

GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.081.268 de Cali, portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 267.011 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE JUDO**, de la manera más respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA contra el auto No. 67 de 2021, a través del cual el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cartagena resolvió aceptar el desistimiento presentada por la parte demandante respecto al demandado Unión Panamericana de Judo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**RESPECTO AL TRASLADO DE LA SOLICITUD A LOS DEMÁS SUJETOS
PROCESALES**

Lo primero que debe mencionarse es que este extremo procesal solo tiene conocimiento de la presentación de la solicitud que dio origen al pronunciamiento por parte del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cartagena, por el registro en la página de la Rama Judicial, consulta de procesos, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente omite realizar el envío simultáneo de su solicitud a los demás sujetos procesales, lo que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, vulnera los principios de publicidad, defensa, debido proceso y contradicción de las partes.

Esta situación adquiere mayor relevancia en el sentido que para las partes dentro del presente proceso, el abogado Oscar Humberto Gómez Gómez, no se encuentra facultado para presentar dicha solicitud, pues del poder entregado en el traslado se vislumbra:

promover: también podrá CONCILIAR, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, proponer tachas de falsedad, RECIBIR las sumas resultantes del cumplimiento de la sentencia o del acuerdo conciliatorio y, en general, queda investido de plenas facultades para todos los efectos legales, EXCEPTO PARA DESISTIR total o parcialmente. para lo cual requerirá nuevo poder expreso, por lo cual nada de cuanto escriba, así como ninguna actuación suya, podrá ser entendida como si estuviese renunciando a las aspiraciones de los demandantes, que en todo momento serán las máximas permitidas por el ordenamiento jurídico.

Leáse en mayúsculas la prohibición expresa de los demandante para que el abogado demandante pudiese presentar el desistimiento de sus pretensiones respecto al co demandado Unión Panamericana de Judo.

A pesar que el H. Tribunal manifiesta que el actor acompañó un poder junto con el memorial objeto de estudio, el mismo no ha sido puesto en conocimiento de las partes para ejercer su derecho de contradicción y garantizar que las facultades del abogado demandante le permitan realizar este tipo de solicitudes.

RESPECTO AL DESISTIMIENTO DEL LITISCONSORTE NECESARIO

De la solicitud presentada y aceptada por el Tribunal se debe tener en cuenta dos cosas, la primera radica en que más allá del desistimiento presentado por la parte actora, la misma es un cambio estructural al proceso lo que implica una reforma a la demanda, misma que el actor había intentado desde el año 2019 con la simple enunciación de la misma y que reiteró en diciembre de 2020 según registro del Tribunal en la página de la rama judicial.

Sin embargo, resulta extraño que el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo no se haya pronunciado respecto a los memoriales presentados por el actor en 2019 y diciembre 2020, ni siquiera de la solicitud presentada por la suscrita respecto al desistimiento tácito de la acción radicado el pasado febrero de 2021, pero si haya resuelto un memorial presentado hace menos de un mes, cuando el deber ser es el pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas con anterioridad con el fin de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso.

El segundo tema a tener en cuenta, es la figura del LITISCONSORTE NECESARIO, la cual está siendo vulnerada por el apoderado de la parte actora a su conveniencia ante la imposibilidad de notificar a la demandada Unión Panamericana de Judo, situación que perjudica al proceso, al correcto ejercicio judicial e impide la debida conformación del contradictorio.

La Unión Panamericana de Judo, es la asociación internacional conformada por las Federaciones y Confederaciones del Judo panamericano como su nombre lo indica; el actor radica la presente acción manifestando que su prohijado sufrió un daño que debe ser reparado por las demandadas, accidente que sufrió mientras participaba en representación de Colombia en un Campeonato Panamericano de Judo. Entonces ¿Por qué la Unión Panamericana de Judo es un litis consorte necesario?

- El evento en el que sucedió el accidente objeto de litigio, era un evento internacional de la Unión Panamericana de Judo; la Federación colombiana de Judo fue la sede del evento, siendo este realizado en Cartagena, pero el mismo se dio bajo la autorización, mandato y control total y permanente de la Unión Panamericana de Judo, quien es en últimas la responsable del evento.
- El abogado Oscar Humberto Gómez manifestó en el memorial en el que se pronunció a la solicitud de desistimiento tácito presentado por la Federación colombiana de Judo, que la Unión Panamericana de Judo es responsable del daño ocurrido a su prohijado pues *"(...) fue ese ente el organizador, junto con la Federación Colombiana de Judo y con el pleno conocimiento de Coldeportes y de las demás entidades demandadas, del doble certamen deportivo programado en la ciudad de Cartagena y en el cual se lesionó el deportista demandante"*, así mismo manifiesta que el desistimiento fue validado por su parte por conveniencia y por evitar un desgaste procesal innecesario.

No obstante, más que el supuesto "desgaste procesal innecesario", es la imposibilidad de la parte actora de lograr la notificación de la co demandada Unión Panamericana de Judo, que inclusive dentro del mencionado escrito endilgó la no notificación del co demandado a la Federación Colombiana de Judo, alegando que era esta pasiva quien tenía contacto estrecho y permanente con la co demandada Unión Panamericana de Judo.

Así las cosas, la solicitud que supuestamente va encaminada a evitar un desgaste procesal innecesario, no es más que la conveniencia y amaño de la parte actora para dar continuidad a un proceso abandonado y que a lo largo de 15 años no evidencia ni demuestra que los demandantes hayan cumplido con sus cargas procesales.

Igualmente la solicitud que fue aceptada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo va en detrimento de la Federación Colombiana de Judo, quien en el caso de una condena asumiría una responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda por el hecho de haber sido el operador logístico del evento sin que el responsable del mismo se encuentre vinculado al proceso; y es que la Unión Panamericana de Judo resulta tener una relación jurídico sustancial con mi prohijada, respecto a los hechos que manifiesta el actor en su demanda, por lo que a la luz del Art. 51 del C.PC, y por expreso mandato de la Ley, se hace indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar tanto

a la Unión Panamericana de Judo, como a todos los demandados dentro del presente proceso.

Por lo anterior, es claro que NO es procedente la aceptación del desistimiento de la demanda respecto a la Unión Panamericana de Judo, que llevó a la desvinculación de un litis consorte NECESARIO que implica la indebida conformación del contradictorio, es por esto que se realizan las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto No. 057 DEL 12 DE ABRIL DE 2021, por medio del cual resolvió aceptar el desistimiento presentada por la parte demandante respecto al demandado Unión Panamericana de Judo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora.

De manera subsidiaria, dado el caso que no se resuelva favorablemente el recurso presentado, solicito al magistrado siguiente en turno **NEGAR** la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora.

NOTIFICACIONES

Las recibiré preferiblemente por correo electrónico a: ginarias94@gmail.com o al celular 312 242 2931. Dirección: Carrera 41 # 7 – 05 Apto. 203 Cali-Valle

Sin más particulares,


GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ
C.C. No. 1.107.081.268 de Cali
T.P No. 267.011 del C.S de la J.

Anexo: Poder especial

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2020

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR - CARTAGENA
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BERBEO Y OTROS
DEMANDADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE JUDO Y OTROS
RADICADO: 130012331000-2006-00704-00

HERNANDO ARIAS GIRALDO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.996.154 de Cali, en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL Y PRESIDENTE de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE JUDO**, tal como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio del Deporte, me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder de manera amplia y suficiente a la abogada **GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.081.268 de Cali (Valle), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza como abogada de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE JUDO** en todas las instancias del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada en los términos del art. 77 del Código General del Proceso, así como de las facultades expresas de contestar la demanda, excepcionar, reconvenir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos y en general todo cuanto la ley permita en defensa de los intereses de mi representada. En consecuencia, ruego al (la) señor(a) Juez, concederle personería jurídica suficiente para obrar conforme al memorial poder otorgado.



Otorgo,

Acepto,

HERNANDO ARIAS GIRALDO
C.C. No. 14.996.154 de Cali
Representante legal y Presidente
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE JUDO

GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ
C.C. No. 1.107.081.268 de Cali (Valle)
T.P. 267.011 del C. S. de la J.
Correo: ginarias94@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



116786

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: HERNANDO ARIAS GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía 14996154 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



[xvzx6vj4zde
13/01/2021 - 09:38:01



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx6vj4zde



474

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Oscar Humberto Gómez Gómez <correo@oscarhumbertogomez.com>
Enviado el: viernes, 16 de abril de 2021 3:57 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;
notificaciones; juridica@indersantander.gov.co; Notijudiciales;
notijudiciales@coldeportes.gov.co; ginarias94@gmail.com; oficina@fecoljudo.org.co
Asunto: BerbeoJácomeJorgeAlberto - RecursoReposición. Número de radicación:
13001233100020060070400
Datos adjuntos: BerbeoJácomeJorgeAlberto - RecursoReposición.pdf

Buenas tardes.

Comendidamente, allego el presente recurso de reposición con destino al despacho del magistrado Moisés de Jesús Rodríguez Pérez.

Cordial saludo,

ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ



475

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

E-mail: correo@oscarhumbertogomez.com

Página web: www.lapiedrafilosofal.com

Floridablanca, viernes 16 de abril de 2021

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P.: Dr. Moisés de Jesús Rodríguez Pérez

Cartagena

REF.: Expediente No. 13001233100020060070400

Actores: JORGE ALBERTO BERBEO JÁCOME Y OTROS

Demandados: COLDEPORTES Y OTROS

Con todo comedimiento, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado el lunes 12 de abril de 2021 y enviado a mi correo electrónico el martes 13 de abril de 2021.

ALCANCES:

Persigo la REFORMA del auto impugnado en el sentido de disponer solamente que se lleve a cabo la fijación del negocio en lista.

SUSTENTACIÓN:

Sustento el recurso en las siguientes razones:

El auto, en la segunda decisión de su parte resolutive, dispone la fijación del negocio en lista, pero agrega que ella se hará con el fin de que las entidades demandadas contesten la demanda.

Sin embargo, ocurre que dichas entidades **YA CONTESTARON LA DEMANDA**, sin esperar a la fijación del negocio en lista.

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

E-mail: correo@oscarhumbertogomez.com

Página web: www.lapiedrafilosofal.com

En efecto, la contestación del Departamento de Santander, fechada el 2 de julio de 2009, obra en folios 121 a 125 del expediente físico; la contestación de Coldeportes, presentada el 13 de octubre de 2009, obra en folios 210 a 215 del expediente físico; la contestación de la Federación Colombiana de Judo - Fecoljudo obra en los folios 266 a 282 del expediente físico; y la contestación del Instituto para la Recreación y el Deporte de Santander - Indersantander, presentada el 4 de junio de 2009, obra en folios 110 y subsiguientes del expediente físico.

Si las entidades demandadas se apresuraron a contestar la demanda, sin esperar a la fijación del negocio en lista, debe tenerse dicha contestación por presentada -con extemporaneidad por anticipación-, pero lo que no pueden hacer las entidades demandadas es contestar la demanda dos veces.

Solicito, por tanto, que lo que se disponga sea la fijación del negocio en lista y que en la respectiva oportunidad procesal se decidirá lo que en derecho corresponda respecto a la contestación de la demanda y la aportación y solicitud de pruebas hechas por cada una de las entidades demandadas.

Soy,



ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

t.p. 25531 del C. S. de la J. - c.c. No. 13837685 de Bucaramanga

476

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

E-mail: correo@oscarhumbertogomez.com

Página web: www.lapiedrafilosofal.com

7

1

1 1

r

